



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **25 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/105/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan FUNDADOS los motivos de disenso hechos valer por los actores AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Son infundados los agravios expuestos por GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LAZARO ARAUJO MEDINA, MARIA DEL PILAR CRUZ REYNA, JOSE LUIS HUERTA DIEGO, AGUSTIN AGUILAR GUTIERREZ y JAVIER BRAVO HERRERA.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Avenida Toluca novecientos once, letra "A" exterior, Olivar de los Padres, interior casa número ocho, código postal cero diecisiete ochenta, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente SUP-JDC-152/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/JIN/105/2019

ACTOR: AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ELIMINARNOS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URUAPAN.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve.



VISTOS para resolver el medio de impugnación promovido por **AARON GABRIEL ABARCA GONZÁLEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELÁZQUEZ, AGUSTÍN AGUILAR GUTIERREZ, ANA KAREN CORTÉS RAMÍREZ, ROSALINDA RAMÍREZ GUIZAR, GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LÁZARO ARAUJO MEDINA, JOSE LUIS HUERTA DIEGO, URIEL TAPIA CHAVEZ, JAVIER BRAVO HERRERA, BLANCA YESSENIA GARCÍA FLORES, MARÍA DEL PILAR CRUZ REYNA, MARÍA GUADALUPE GODINEZ CHÁVEZ, MARÍA ELENA GODINEZ SÁNCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ** a fin de controvertir lo que denominan como **“LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ELIMINARNOS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URUAPAN”**; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora narra que el nueve de julio de dos mil diecinueve realizaron una consulta a la página de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, advirtiendo que no aparecían en el padrón.
2. En la misma fecha, comparecieron ante las oficinas del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, con el objetivo de conocer las razones por las que no se encontraban en el padrón de militantes. A decir de la parte actora, la persona responsable de afiliaciones les informó que ya habían sido expulsados del partido político.



3. El once de julio siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra su exclusión del padrón de militantes de este instituto político, solicitando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de su juicio en salto de instancia (per saltum).
4. El dieciocho de julio del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió ante la Sala Superior la demanda presentada por la parte actora, el informe circunstanciado y de más constancias.
5. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó Integrar el expediente SUP-JDC-152/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis.
6. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se notifica a través del oficio **TEPJF- SGA-OA-1728/2019**, relativo al expediente **SUP-JDC-152/2019**, el Acuerdo de Sala mediante el cual se reencauza el medio de impugnación a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, mismo que fue recibido al día siguiente.
7. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto por el que ordenó registrar el expediente con la clave **CJ/JIN/105/2019** y turnarlo para su resolución a la Comisionada **Alejandra González Hernández**.



9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

10. El veintisiete de julio de dos mil diecinueve, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el juicio de inconformidad en que se actúa, declarando infundados los agravios.

11. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de agosto del año en curso, **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ** presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán.

12. El cuatro del mes y año en curso, fue resuelto el medio de imaginación referido en el párrafo inmediato anterior, revocando la resolución dictada por esta autoridad interna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114,



115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que aunque el asunto fue turnado como Juicio de Inconformidad, por tratarse de actos que no se relacionan con el proceso de selección de candidaturas o con la renovación de la dirigencia interna, en realidad se trata de un Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Del análisis del medio de impugnación presentado por **AARON GABRIEL ABARCA GONZÁLEZ Y OTROS**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. *“La ilegal y arbitraria determinación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminarnos del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”.*



2. Autoridad responsable. Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos o a la renovación de la dirigencia interna.



CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso concreto, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminar a los actores del Padrón de Militantes del este instituto político, resulta contrario a la normativa estatutaria.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se especificó en el considerando inmediato anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminar a los actores del Padrón de Militantes del este instituto político, resulta contrario a la normativa estatutaria.

En cuanto a **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ**, debe puntualizarse que el artículo 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.



2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;



- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;*
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;*
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y*
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.*

El resaltado es propio.

Tal y como se puede ver en el artículo 59, numerales 1 y 3, inciso b) de dichos Estatutos, refiere al Registro Nacional de Militantes como el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, y mantenerlo actualizado al llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de militantes del Partido, apegando su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

Por otra parte los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional señalan lo siguiente:

Artículo 72.



Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;*
- II. Declaratoria de expulsión;*
- III. Fallecimiento;*
- IV. Renuncia;***
- V. Invalidez de trámite;*
- VI. Declaratoria de baja;*
- VII. Depuración; y*
- VIII. Falta de refrendo.*

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resaltado es propio.

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.



Se puede concluir entonces que los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional especifican las hipótesis normativas bajo las cuales se puede causar baja del padrón de militantes, siendo que al caso en concreto, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar bajo la causal señalada en la fracción cuarta del artículo 72 y el artículo 75 del Reglamento multicitado.

En efecto, la autoridad señalada como responsable aduce que su actuar fue apegado a derecho, pues los actores presentaron un oficio mediante el cual renunciaban a su militancia al Partido Acción Nacional, adjuntando copia de credencial de elector, por lo cual el Registro Nacional de Militantes realizó la inscripción correspondiente y la baja como militante de los mismos, de los estrados electrónicos ubicados en la página www.rnm.mx. Esto realizándose así en atención al oficio presentado y cumpliendo sus funciones en mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por su parte los actores en su escrito de impugnación aducen desconocer la causa de su dada de baja como militantes del referido instituto político, lo cual se realizó sin respetarse su derecho constitucional de garantía de audiencia y debido procedimiento. Estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción tercera y 41 fracción I, primer y segundo párrafo, los cuales señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Estos mandamientos constitucionales se encuentran atendidos por la Ley General de Partidos Políticos, los cuales señalan en sus artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, inciso a), lo siguiente:



Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

(...)



Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Nuestro instituto político prevé en su artículo 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. Este artículo debe de ser leído de manera armónica con el artículo 42 y 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, numerales que se transcriben para mayor claridad:

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro



Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;*
- II. Declaratoria de expulsión;*
- III. Fallecimiento;*
- IV. Renuncia;***
- V. Invalidez de trámite;*
- VI. Declaratoria de baja;*
- VII. Depuración; y*
- VIII. Falta de refrendo.*

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resultado es propio.



Con base a lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que, es el Registro Nacional de Militantes el facultado para dar de baja del padrón a los militantes que encuadren en las hipótesis normativas señaladas, pero dicha baja debe de seguir un procedimiento específico para poder así garantizar el respeto de sus derechos políticos-electorales.

De manera análoga este órgano jurisdiccional asume que para que se pueda considerar valida una renuncia como militante del Partido Acción Nacional, es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad de los suscriptores el renunciar a su calidad como militantes, a través de los medios idóneos, realizando requerimientos específicos de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiendo acompañar las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad de los ciudadanos de renunciar como militantes de Acción Nacional.

El órgano partidista al momento de recibir el escrito de renuncia, se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se da con la voluntad de quien renuncia y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015; ha sostenido que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político-electoral, realizar las ac-



tuaciones y requerimiento idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Tanto del Informe circunstanciado como de los autos, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quienes suscriben en los escritos de renuncia a su militancia, además, en el medio de impugnación los suscriptores desconoce el motivo por el cual se les da de baja, por lo cual no es correcto tomar como válido *a priori* los documentos signados por medio de los cuales supuestamente renuncian los actores al derecho de pertenecer al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la mera exhibición del escrito de renuncia, sin otro elemento fideísono que otorgue la certeza y seguridad jurídica en la renuncia del derecho a ser militantes del Partido Acción Nacional, es insuficiente para que esta Comisión de Justicia tenga por válidas las renuncias supuestamente presentadas, ya que tal y como se menciona en párrafos precedentes, resulta necesario que el órgano encargado de aprobar las renuncias presentadas se cerciore plenamente que es la voluntad de los actores renunciar a su calidad de militantes, mediante medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 39/2015², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

Bajo estas circunstancias, ante la falta de certeza de que haya sido voluntad de los actores renunciar a sus derechos como miembros de Acción Nacional, y toda vez que la autoridad responsable no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica que permita a este órgano jurisdiccional intrapartidista concluir que la renuncia es un acto indubitable de manifestación de voluntad del actor para renunciar a su militancia, dicho escrito de renuncia resulta insuficiente para concederle valor probatorio pleno, resultando **fundado** el agravio en estudio por lo que hace a **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA**



YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ.

Ahora bien, por lo que hace a **GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LAZARO ARAUJO MEDINA** y **MARIA DEL PILAR CRUZ REYNA**, al no haber impugnado la resolución emitida por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de julio de dos mil diecinueve, la misma quedó firme, sin que le sean aplicables los efectos de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cuatro del mes y año en curso. En tales condiciones, se considera que el Registro Nacional de Militantes actuó en los términos establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y la normatividad que de él emana, tal y como a continuación se razona.

En un primer término debe puntualizarse que el artículo 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.



3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;*
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;*
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;*
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;*
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;*
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;*
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;*



h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

El resaltado es propio.

Tal y como se puede observar, el artículo 59, numerales 1 y 3, de dichos Estatutos, determina que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, así como de mantenerlo actualizado al llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de militantes, apegando su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

Por otra parte, los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional señalan lo siguiente:

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:



- I. Expulsión;*
- II. Declaratoria de expulsión;*
- III. Fallecimiento;*
- IV. Renuncia;***
- V. Invalidez de trámite;*
- VI. Declaratoria de baja;*
- VII. Depuración; y*
- VIII. Falta de refrendo.*

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resultado es propio.

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Se puede concluir entonces que los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional especifican las hipótesis normativas bajo las cuales se puede causar baja del padrón de militantes, siendo que al caso en concreto, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar bajo la causal señalada en la fracción IV, del artículo 72, así como en el diverso 75 del Reglamento multicitado.



En efecto, la autoridad señalada como responsable aduce que su actuar fue apegado a derecho, pues los actores presentaron escritos mediante los cuales renunciaban a su militancia en el Partido Acción Nacional, adjuntando copia de las credenciales de elector correspondientes; motivo por lo cual el Registro Nacional de Militantes realizó la inscripción correspondiente y la baja del Padrón consultable en la página www.rnm.mx. Esto en atención a los escritos presentados y en cumplimiento de sus funciones de mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente los actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes diversos escritos mediante los cuales expresaban de manera voluntaria e inequívoca, su voluntad de renunciar a su militancia en Acción Nacional, al cual adjuntaron su credencial de elector en cada uno de los casos, tal y como lo exige el artículo 75 del Reglamento de Militantes de Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Es por lo anterior, que en estricto cumplimiento de la normatividad interna de este instituto político, el Registro Nacional de Militantes procesó la baja de los actores en cumplimiento de sus funciones de mantener actualizado el padrón de militantes y



llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En cuanto a la garantía de audiencia señalada por los actores, se informa que dicho mecanismo no puede ser contemplado en el trámite de renuncia personal, dado que la solicitud de la misma entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento de la calidad de militante y la determinación de la actora de dejar de formar parte del Partido Acción Nacional, presentando su renuncia con carácter de irrevocable a su militancia del Partido Acción Nacional, en un acto unilateral, personalísimo y libre, produciendo con ello la consecuencia jurídica de su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, independientemente de cuando haya quedado asentada en el Registro Nacional de Militantes, que fue a partir de su presentación, fecha en que los actores pusieron de manifiesto su deseo de renunciar de manera irrevocable, por lo que en apego a la normatividad vigente y a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y en estricto respeto a la libertad de los actores de finalizar su militancia en el Partido Acción Nacional y en atención a la solicitud realizada, se procedió a dar trámite y registrar el documento de renuncia recibido.

De igual forma, el artículo 42 del Reglamento de Militantes de este instituto político, refiere que la declaratoria de baja es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes por conducto de su Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente reglamento, conforme a lo siguiente:

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro



Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

El efecto de esta declaratoria es /a pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Por lo anterior, al tramitar la baja solicitada por los actores, el Registro Nacional de Militantes actuó en apego a sus funciones normativas, concediendo a la solicitante la baja del partido en términos de lo requerido en el escrito de renuncia recibido, motivó por el cual es **infundado** el agravio hasta aquí estudiado, por lo que respecta a **GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LAZARO ARAUJO MEDINA y MARIA DEL PILAR CRUZ REYNA**.

Ahora bien, en relación con **JOSE LUIS HUERTA DIEGO**, se procesó su baja con fecha diecinueve de febrero del año en curso, derivado de la solicitud realizada mediante oficio INE-UT/0865/2019, a través del cual se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de baja del quejoso, tal y como se observa en el **ACUERDO CUATRO “SOLICITUD DE BAJA DE LOS QUEJOSO COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**, donde en el número 12, aparece el nombre del actor “José Luis Huerta Diego” como uno de los quejosos que solicitan su baja, conforme a lo siguiente:

CUARTO. SOLICITUD DE BAJA DE LOS QUEJOSO COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. *De la lectura cuidadosa de los escritos de queja presentados por los 141 (ciento cuarenta y un) ciudadanos referidos en el punto de acuerdo que antecede, se*



desprende su voluntad de ser desincorporados del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

[...]

(Énfasis añadido)

*Bajo esta lógica, tomando en consideración la incuestionable voluntad de los quejosos, de ser dados de baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, lo procedente es hacer del conocimiento de dicho instituto político la solicitud formulada por los denunciantes, a fin de que, en estricto acatamiento a la obligación que le impone el precepto referido en el párrafo que antecede, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos (en el caso de libre afiliación) proceda a atender, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, la solicitud de mérito, **dando de baja a los quejosos de su catálogo de afiliados**, en el caso de que aún se encuentren inscritos en el mismo los ciudadanos referidos en el punto de acuerdo anterior, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse.”*

Por lo anterior, al tramitar la baja correspondiente, el Registro Nacional de Militantes actuó en apego a sus funciones normativas, concediendo al solicitante la baja del



partido en términos de lo requerido por el Instituto Nacional Electoral, resultando **infundado** el motivo de disenso expuesto por **JOSE LUIS HUERTA DIEGO**.

En cuanto **AGUSTIN AGUILAR GUTIERREZ** y **JAVIER BRAVO HERRERA**, de la búsqueda en los archivos y página de internet del Registro Nacional de Militantes, se advierte que son miembros del Partido y pueden votar en los procesos.

En tales condiciones, resultan **infundados** los agravios expresados por los actores en su escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Efectos de la resolución. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio por lo que hace a **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ**, en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Ordenar al Registro Nacional de Militantes, para que en el término máximo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, se restituya la calidad de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ**.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan **FUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por los actores **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ**, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por **GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LAZARO ARAUJO MEDINA, MARIA DEL PILAR CRUZ REYNA, JOSE LUIS HUERTA DIEGO, AGUSTIN AGUILAR GUTIERREZ y JAVIER BRAVO HERRERA**.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Avenida Toluca novecientos once, letra "A" exterior, Olivar de los Padres, interior casa número ocho, código postal cero diecisiete ochenta, Alcaldía Álvaro Obregón,



Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente **SUP-JDC-152/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO